

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA

En la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 20-veinte de enero de 2021-dos mil veintiuno, en la sala de juntas de Regidores del Municipio, ubicada en Calle Juárez y Libertad s/n, en el Casco Urbano de este municipio, con fundamento en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se procede a celebrar la Sesión Extraordinaria 04/2021 del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, estando presentes los siguientes integrantes:

Lic. José Ramírez de la Rosa, Presidente del Comité.

Lic. José Armando Jasso Silva, Secretario Técnico del Comité.

Lic. Rubén Tamez Rodríguez, Vocal del Comité.

Mismos que sometieron a consideración el siguiente orden del día.

- Lista de Asistencia.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información peticionada, respecto a la solicitud registrada con el número de folio 00903220, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR/642/2020.
- IV. Clausura.

El Presidente del Comité procede a confirmar la asistencia de los integrantes del Comité, declarando la existencia del quorum legal para sesionar, por lo que les da la bienvenida, y una vez presentado y aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, se procede con:

Análisis y resolución respecto a la determinación realizada en torno a la solicitud de información 00903220.

Descripción de la información solicitada 00903220.

"Los expedientes de conflictos laborales en proceso entre el municipio y los trabajadores a su servicio y los expedientes de laudos definitivos o firmes de conflictos laborales entre el municipio y los trabajadores a su servicio."

Considerando

Que teniendo a la vista la solicitud de información antes precisada, así como la respuesta emitida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración de este municipio, , se determina lo siguiente:

1





De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos, así como en el diverso 6 de la Constitución local, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXX, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal tenor, se puede concluir que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que esta obre en posesión del sujeto obligado.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuenten en sus archivos.

Por otra parte, los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia estatal, establecen lo siguiente:

"Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así las cosas, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia estatal, una vez analizado el presente caso y considerando que, previa una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del sujeto obligado, se determinó la inexistencia de la información en análisis, consistente en "los expedientes de conflictos laborales en proceso entre el municipio y los trabajadores a su servicio y los expedientes de laudos definitivos o firmes de conflictos laborales entre el municipio y los trabajadores a su servicio", lo anterior, en virtud de que en el año anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información con folio 903220 no existe ningún procedimiento laboral derivado de conflicto entre el Municipio y los trabajadores a su servicio en el cual se haya emitido laudo definitivo que haya causado ejecutoria y por tanto se encuentre firme, además en cuanto a los expedientes de conflictos laborales en proceso entre el municipio y los trabajadores





a su servicio: La relación laboral de los elementos de seguridad con el municipio es de índole administrativa y no laboral, por tanto el litigio se tramita ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado y en cuanto el resto de los trabajadores municipales sus conflictos en plano laboral se tramitan ante el Tribunal de Arbitraje en el Estado; por lo tanto en los archivos que obra en poder de la Dirección de Recursos Humanos, no existen los expedientes de conflictos laborales en proceso solicitado, al no ser la autoridad ante la que se tramitan, lo anterior, se fundamenta en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la cual establece en su artículo 91, fracciones I.II y III, que el Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una Unidad Burocrática y sus trabajadores., así como de los conflictos que surjan entre las Organizaciones de Trabajadores al servicio del municipio y éste; los conflictos intergremiales que se susciten entre las organizaciones de los trabajadores al servicio del municipio, es por lo que es factible concluir que la información en análisis, no ha sido generada por ese sujeto obligado, existiendo una imposibilidad jurídica y material para proporcionar la misma; en virtud de todo lo anteriormente expuesto, en cuanto a esta solicitud no se considera necesario ordenar que se genere o reponga la documentación de mérito, así como tampoco notificar al órgano interno de control de este sujeto obligado, como lo señalan los dispositivos legales en comento.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas, se emite la siguiente.

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-04/20-01-2021/001: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de inexistencia de la información en análisis, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración de este municipio, en relación a la solicitud registrada con el número de folio 0903220.

Clausura. Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, siendo las 10:30 horas del día de su inicio, se declara clausurada la misma, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

LIC. JOSÉ RAMÍREZ DE LA ROSA

Presidente

LIC. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA

Secretario Técnico

LIC. RUBÉN TAMEZ RODRÍGUEZ

Vocal